



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : INGRID LORENA GUTIÉRREZ SANCHEZ en representación de ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ S.
DEMANDADO : JERSSON ERIBERTO GONZÁLEZ ALONSO
RADICACION : 2019-00420

Villavicencio, cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA No. 19

Procede el Juzgado a dictar sentencia anticipada, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora INGRID LORENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ contra JERSSON ERIBERTO GONZÁLEZ ALONSO.

ANTECEDENTES

La señora INGRID LORENA GUTIÉRREZ SÁNCHEZ sostuvo un noviazgo de aproximadamente de dos a tres meses con el señor JERSSON ERIBERTO GONZÁLEZ ALONSO, sosteniendo relaciones sexuales entre la pareja durante este periodo de tiempo, quedando embarazada y para el día 1 de febrero de 2006 nació el niño ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, sin embargo, el señor González Alonso siendo conocedor de este hecho no demostró ningún interés de reconocer a su hijo guardando silencio al respecto.

La demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que el niño ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ es hijo extramatrimonial del señor JERSSON ERIBERTO GONZÁLEZ ALONSO.

Como consecuencia de lo anterior, se ordene oficiar al Registrador del Estado Civil de Villavicencio, para que haga la respectiva anotación marginal en el registro civil de nacimiento del niño ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

Que en la misma sentencia se condene al demandado JERSSON ERIBERTO GONZÁLEZ ALONSO a suministrar mensualmente como cuota alimentaria del niño ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ la suma de \$400.000, y se ordene el incremento anual en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional incremente el salario mínimo legal, sumado a ello se fije el aporte adicional para vestuario y el cincuenta por ciento en educación.

Que las mesadas alimentarias se consignen en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho tiene el Banco Agrario de esta ciudad a nombre de la demandante.

Que de existir oposición se condene en costas al demandado.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de 06 de noviembre de 2019 se admitió la demanda ordenando correr traslado al demandado por el término de 20 días, y se decreta la práctica del examen de ADN a las partes.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : INGRID LORENA GUTIÉRREZ SANCHEZ en representación de ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ S.
DEMANDADO : JERSSON ERIBERTO GONZÁLEZ ALONSO
RADICACION : 2019-00420

El 20 de enero de 2020 se notificó personalmente el señor JERSSON ERIBERTO GONZÁLEZ ALONO, sin embargo, no contesto la demanda en término.

Mediante auto del 24 de febrero de 2020 se decreta pruebas ordenándose entre otras la fijación de fecha para la práctica de la prueba de ADN en el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En auto del 10 de julio de 2020 se le concede amparo de pobreza al demandado JERSSON ERIBERTO GONZÁLEZ ALONSO y se designa apoderado en amparo de pobreza.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN por parte del Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, se corrió traslado de la misma a las partes, sin que se presentará objeción alguna al respecto.

Mediante auto del 12 de febrero de 2021 se requiere a la parte demandante para que indique cuales son los gastos mensuales del niño ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, igualmente se requiere al demandado para que indique a cuánto ascienden sus ingresos mensuales, y si tiene otras obligaciones alimentarias.

El 17 de febrero de 2021 la parte actora informa los gastos mensuales del niño ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, y el 18 de febrero de 2021 el demandado informa sus ingresos mensuales.

PRUEBAS RECAUDADAS

1. Se allego con la presentación de la demanda fotocopia del Registro Civil de Nacimiento del niño MARTIN EMILIO MACHADO REYES, con Indicativo Serial N° 59868009, con NUIP N° 1.122.940.120 de la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio.
2. Copia del registro civil de nacimiento de la demandante DINA EVELIA MACHADO REYES.
3. Así mismo se allegó el resultado de la prueba de ADN practicada en el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual en el acápite de conclusión de la paternidad indica que:

“JUAN ALBERTO PINTO NIETO no se excluye como el padre biológico del menor MARTIN EMILIO. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%. Es 110.261.971.103,25163 veces más probable que JUAN ALBERTO PINTO NIETO sea el padre biológico del menor MARTIN EMILIO a que no lo sea.”

4. Por orden emitida en auto del 23 de octubre de 2020, se allega relación de gastos mensuales del niño MARTIN EMILIO MACHADO REYES.

Contra la prueba de ADN no se presentó objeción alguna, motivo por el cual, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del presente proceso.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : INGRID LORENA GUTIÉRREZ SANCHEZ en representación de ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ S.
DEMANDADO : JERSSON ERIBERTO GONZÁLEZ ALONSO
RADICACION : 2019-00420

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

- **COMPETENCIA:** La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio de los demandados.
- **CAPACIDAD PARA SER PARTE:** Tanto la demandante como la parte demandada son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.
- **CAPACIDAD PROCESAL:** La demandante se encuentra habilitada para comparecer al proceso por ser mayor de edad, con plena disposición de sus derechos; y, el demandado se encuentra habilitado para comparecer al proceso por ser mayor de edad.
- **DEMANDA EN FORMA:** Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos, pretensiones de la demanda, el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, y el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer ¿si el niño MARTIN EMILIO MACHADO REYES es hijo del señor JUAN ALBERTO PINTO NIETO?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados:

La Corte Constitucional ha indicado que la filiación es el vínculo que une al hijo con su padre o madre, es el derecho que tiene todo individuo al reconocimiento de su personalidad jurídica y conlleva atributos inherentes a su condición humana como el estado civil, la relación de patria potestad, orden sucesoral, obligaciones alimentarias y nacionalidad, entre otros. Además, a través de la protección del derecho a la filiación se concreta el contenido de otras garantías superiores como tener una familia, el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana.

La investigación de la paternidad es un proceso que tiene como finalidad restituir el derecho a la filiación de las personas, cuando no son reconocidas voluntariamente por sus progenitores. Es una acción que puede instaurarse en cualquier momento, sus titulares son los menores de edad, por medio de su representante legal, los hijos mayores de edad, la persona que ha cuidado de la crianza o educación del menor y el Ministerio Público; si ha fallecido el hijo, la acción pueden ejercerla sus descendientes legítimos y sus ascendientes, y el defensor de familia,



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : INGRID LORENA GUTIÉRREZ SANCHEZ en representación de ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ S.
DEMANDADO : JERSSON ERIBERTO GONZÁLEZ ALONSO
RADICACION : 2019-00420

respecto de menores en procesos ante el juez de familia, con fundamento en hechos previstos en la Ley 75 de 1968.

Respecto a la prueba de ADN, se tiene que la Ley 721 de 2001, estableció que en todos los procesos para establecer paternidad o maternidad se ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%, indicando en el parágrafo 2 que mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza ya indicado.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 indicó lo siguiente: “Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa.

Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-po-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º.”

Es claro entonces que la Corte Constitucional en sus precedentes ha sido uniforme en cuanto a determinar la importancia de la prueba de ADN en los procesos de investigación de la paternidad porque constituye una evidencia científica que prueba los verdaderos vínculos de filiación de una persona, y por ende, tiene efectos que derivan en la protección de los derechos fundamentales a la personalidad jurídica, a tener una familia y formar parte de ella, a tener un estado civil, y a la dignidad humana.

Por su parte la Corte Suprema de Justicia ha dicho que:

“...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla...” (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000).

Más recientemente, reiteró la Corte Suprema: “En tal sentido, la prueba de marcadores genéticos, a la que ninguna trascendencia le dio el juzgador de segundo grado, es hoy un instrumento científico de gran valía para establecer la filiación, de ahí que como “avance de la ciencia en materia de genética es sencillamente sorprendente,



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : INGRID LORENA GUTIÉRREZ SANCHEZ en representación de ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ S.
DEMANDADO : JERSSON ERIBERTO GONZÁLEZ ALONSO
RADICACION : 2019-00420

contándose ahora con herramientas que a juicio de doctos contienen un indiscutible rigor científico, al extremo de que existen pruebas de tal naturaleza que pueden determinar la paternidad en un grado de verosimilitud rayano en la seguridad” (CSJ SC23 Abr. 1998). (CSJ, Casación Civil, Sent. SC1175-2016, abr. 8/2016. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Ahora el numeral 4° del Artículo 386 del Código General de Proceso, se establece:

“ Artículo 386.-Investigación o impugnación de la paternidad o la maternidad. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:

....4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Así mismo en el art. 98 ibídem, se dispone:

“En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.....”

Y en el art. 97 ibídem, lo siguiente:

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

El mandato contenido en el artículo 29 de la Constitución Política referente a que las decisiones judiciales deben basarse en las pruebas legal y oportunamente recaudadas en el proceso, normativa recogida en el artículo 167 del C.G.P, que indica que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho contenido en la norma que consagra el efecto jurídico que persigue, esto es, en primer lugar, que el Juez debe fallar de acuerdo a lo probado, estando vedada la fórmula verdad sabida y buena fe guardada y que la carga de la prueba incumbe las partes.

Siendo las anteriores las premisas normativas que se tendrán en cuenta a efectos de proferir la sentencia, de relieve resulta decantar los hechos probados dentro del presente asunto y así establecer la premisa fáctica del razonamiento que se construye. Para el efecto, pasará el Despacho a realizar el análisis crítico del acervo probatorio recaudado:



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : INGRID LORENA GUTIÉRREZ SANCHEZ en representación de ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ S.
DEMANDADO : JERSSON ERIBERTO GONZÁLEZ ALONSO
RADICACION : 2019-00420

Como hecho principal en el que se sustentan las pretensiones de la demanda, se alega que la señora DINA EVELIA MACHADO REYES sostuvo relaciones sexuales con el señor JUAN ALBERTO PINTO NIETO por un lapso de tiempo de aproximadamente tres años, de cuya unión nació el niño MARTIN EMILIO MACHADO REYES el día 26 de enero del año 2019 en el municipio de Villavicencio, sin embargo, el señor Pinto Nieto siendo conocedor de este hecho se ha negado a su reconocimiento como hijo.

La prueba científica allegada realizada en el Instituto nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses debidamente acreditado y quien se encuentra dentro del listado de laboratorios habilitados para practicar las pruebas de ADN, en la Página Web del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en el enlace "laboratorios acreditados", concluye que "*JUAN ALBERTO PINTO NIETO no se excluye como el padre biológico del menor MARTIN EMILIO. Probabilidad de paternidad: 99.999999999999%. Es 110.261.971.103,25163 veces más probable que JUAN ALBERTO PINTO NIETO sea el padre biológico del menor MARTIN EMILIO a que no lo sea.*"; resultado que se corrió traslado a las partes, y no se presenta objeción alguna al respecto, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, además de que se cumplió con lo establecido en el parágrafo 3° del Artículo 1° de la Ley 721 de 2001, por lo que sin mayores elucubraciones es dable determinar que le asiste razón es dable determinar que le asiste razón a la demandante, en el sentido de que el niño MARTÍN EMILIO MACHADO REYES es hijo del señor JUAN ALBERTO PINTO NIETO, razón por la cual hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda.

Es pertinente indicar que la habilitación de los laboratorios es realizada por la Comisión de Acreditación y Vigilancia de los Laboratorios que practican pruebas de paternidad o maternidad con marcadores de ADN que fue creada por la Ley 721 de 2001 cuyas funciones están definidas en el artículo cuarto del decreto 1562 de 2002.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre del niño cambiará a efectos de sustituir el apellido materno, razón por la cual en adelante se llamará MARTÍN EMILIO **PINTO MACHADO**. Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría.

Ahora bien, se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

Hay que fijarle alimentos al niño y de conformidad al Art. 24 del C. de la Infancia y Adolescencia dice lo siguiente:

"Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y adolescentes..."

Así las cosas, teniendo en cuenta que se allegó al expedientela relación de gastos del niño MARTÍN EMILIO, indicando que el mismo gasta mensualmente \$700.000 (aquí se incluye gastos de pañales, cremas antipañalitis, leche en polvo, cuidado del menor,



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : INGRID LORENA GUTIÉRREZ SANCHEZ en representación de ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ S.
DEMANDADO : JERSSON ERIBERTO GONZÁLEZ ALONSO
RADICACION : 2019-00420

seguro médico, alimentación y aseo personal), e informa la demandante que además se compra ropa, zapatos y pijamas cada seis meses porque el niño está en proceso de crecimiento. El demandado no informa a cuánto asciende sus ingresos mensuales ni tampoco si tiene otras obligaciones alimentarias, a pesar de haberse requerido por este Despacho para ello.

Atendiendo lo anterior, se debe tener en cuenta la normativa existente para la fijación y regulación de las cuotas de alimentos, específicamente, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia que indica:

*"...Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. **En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal...**". (Negrita por el Despacho).*

En consecuencia, no obstante, en el presente evento no tenerse conocimiento de los ingresos del señor JUAN ALBERTO PINTO NIETO, por cuanto no contestó el requerimiento efectuado por el Despacho, debe partirse para señalar la cuota alimentaria de que aquel cuando menos, devenga un salario mínimo legal mensual vigente, por tanto de conformidad con la norma en cita el Despacho fijará la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$400.000) como cuota alimentaria, valor que equivale al 45,56% del salario mínimo legal vigente, a favor del niño MARTIN EMILIO y a cargo del señor JUAN ALBERTO PINTO NIETO. Y cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos. El valor correspondiente a la cuota alimentaria y cuotas extraordinarias deberán ser consignados por el señor PINTO NIETO a órdenes de la señora DINA EVELIA MACHADO REYES en cuenta bancaria a nombre de la demandante que deberá informar a este despacho de forma inmediata a la emisión de presente decisión; la cuota será pagada dentro de los primeros cinco días de cada mes. La cuota empezará a regir en el mes de Abril de la presente anualidad. Y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

La patria potestad será ejercida por ambos padres, como lo establece el Artículo 288 del Código Civil.

La custodia será compartida entre los padres en el entendido de que los padres en desarrollo de la responsabilidad parental, de forma mancomunada y permanente deben acompañar el proceso de crianza, educación y formación de sus hijos, como lo establecen los Artículos 14 y 23 de la Ley 1098 de 2006.

El cuidado personal del niño seguirá estando en cabeza de su madre.

El señor Juan Alberto Pinto Nieto podrá visitar a su menor hijo sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

Por último, no habrá condena en costas por cuanto el demandado no se opuso a las pretensiones de la demanda.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : INGRID LORENA GUTIÉRREZ SANCHEZ en representación de ANDRÉS FELIPE GUTIÉRREZ S.
DEMANDADO : JERSSON ERIBERTO GONZÁLEZ ALONSO
RADICACION : 2019-00420

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el niño MARTÍN EMILIO MACHADO REYES es hijo del señor JUAN ALBERTO PINTO NIETO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. OFICIAR a la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, para que tome nota de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño MARTÍN EMILIO, Indicativo Serial 59868009 y NUIP 1.122.940.120, por lo que el nombre del niño pasará a ser MARTÍN EMILIO **PINTO MACHADO**.

TERCERO. SE FIJA la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales, como cuota alimentaria a favor del niño MARTÍN EMILIO y a cargo del señor JUAN ALBERTO PINTO NIETO. Y cuotas extraordinarias pagaderas en los meses de junio y diciembre de cada año por el mismo valor de la cuota de alimentos. Los valores correspondientes a las cuotas alimentarias y cuotas extraordinarias deberán ser consignadas por el señor PINTO NIETO a órdenes de la señora DINA EVELIA MACHADO REYES en cuenta bancaria a nombre de la demandante que deberá informar de forma inmediata a este Despacho una vez emitida la presente decisión, la cuota será pagada dentro de los primeros cinco días de cada mes. La cuota empezará a regir en el mes de Abril de la presente anualidad. Y aumentará cada año en la misma proporción que incrementa el salario mínimo mensual legal.

La custodia será compartida entre los padres y el cuidado personal del niño seguirá estando en cabeza de su madre. La patria potestad será ejercida por ambos padres.

El señor Juan Alberto Pinto Nieto podrá visitar a su menor hijo sin restricción alguna previa comunicación con la progenitora.

CUARTO: NO CONDENAR en costas por lo expuesto en la presente sentencia.

NOTÍFIQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez



**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
**ESTADO No. 45 del 30 de noviembre de
2020**

LEIDY YULIETH MORENO ÁLVARES